

NEUQUEN, 2 de diciembre de 2022.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**CASADOUMON DAVID OSCAR C/ SAPAC S.A. Y OTRO S/ SUMARISIMO LEY 2268**", (JNQC15 EXP N° 520961/2018), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- En contra de la sentencia dictada en autos el día 1° de agosto de 2022 -cfr. fs. 274/279vta.-, viene en apelación: a) la demandada Ford Argentina S.C.A. -cfr. interposición de fs. 281-; y b) la accionada Sapac S.A. -cfr. interposición de fs. 282 y expresión de agravios de fs. 284/286vta.-.

A fs. 287/288 la parte actora interpuso recurso de apelación, deducido en subsidio del de reposición, a través del cual cuestiona la temporaneidad de los remedios incoados por las coaccionadas.

II.- a) La demandada Ford Argentina S.C.A. interpuso recurso de apelación -el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo, a fs. 283-, empero no lo fundó en la instancia de grado dentro del término de ley.

b) Por su parte, Sapac S.A. observó tal recaudo a fs. 284/286vta. Allí, como primer agravio, expresó que el pronunciamiento cuestionado condenó a su parte por una causa que le es ajena y sin valorar la prueba producida.

Adujo que tal como surge de lo acreditado en la causa, Ford Argentina S.C.A. reconoció haber extraviado la documentación del motor adquirido por el actor, incluso antes de realizar la operación con éste.

De tal modo, toda vez que Sapac S.A., en su calidad de concesionario de la marca Ford, no fabrica piezas de vehículos y, en

consecuencia, no puede emitir certificados sobre la validez y/o autenticidad de los mismos, mal pudo resultar condenada en los presentes obrados por no estar en condiciones de cumplir con lo requerido.

Como segundo agravio la accionada invocó la condena impuesta en concepto de daño punitivo por \$ 300.000,00, toda vez que también fue sancionada en la instancia administrativa ante la Dirección de Defensa del Consumidor; lo cual, en su opinión, generó la vulneración del principio no bis in ídem.

Así, la quejosa sostuvo que su parte ya fue sancionada en la instancia administrativa por aplicación del art. 52 bis de la Ley N° 24.240, motivo por el cual debió denegarse el daño punitivo impuesto en sede judicial por constituir una doble punición por el mismo hecho, con la misma causa y respecto de la misma persona.

c) Conferido el traslado de ley, el actor contestó los agravios a fs. 291/293vta. y solicitó su rechazo, con costas.

Acerca de la primera queja de la recurrente, sostuvo que Sapac debe responder porque fue quién le vendió el producto y se lo entregó, a sabiendas de que aún no contaba con la documentación; sin la cual no podría registrarlo para garantizar la libre circulación de su rodado.

En tal sentido, afirmó que de haberse manejado con la diligencia necesaria, la concesionaria no habría entregado el motor sin tener la seguridad de que contaba con toda la documentación; pretendiendo ahora que la fábrica cargue con toda la responsabilidad por el hecho.

Agrega que el marco normativo aquí aplicable es protectorio del consumidor y que la excepción de responsabilidad prevista en el artículo 40 de la Ley N° 24.240 debe interpretarse restrictivamente.

Es que -dice-, al ser Sapac la concesionaria oficial Ford en la zona, como vendedora de sus productos tiene una obligación contractual y de seguridad y garantía respecto de los mismos, que en el supuesto de autos incluye la entrega de los papeles para su registración -debiendo contar con ellos antes de vender-. Por tal motivo -afirma-, no estamos frente a la culpa de un tercero por quién la quejosa no debe responder.

En orden al segundo agravio, el accionante expuso que la firma recurrente confunde el fundamento y naturaleza de la sanción administrativa prevista por el artículo 47 de la Ley N°24.240 con el daño punitivo previsto por el artículo 52 bis del mismo cuerpo legal.

Así, manifestó que la imposición de la primera es en respuesta a la transgresión de las disposiciones contenidas en la Ley n° 24.240 y percibida por el Estado. El daño punitivo, en cambio, se fija ante la conducta dolosa de las demandadas -en razón de que la fábrica debió saber que no tenía papeles de ese motor y la recurrente no venderlo antes de contar con ellos- y en beneficio del consumidor damnificado.

Por último, expresó que un solo hecho puede generar distintas consecuencias administrativas, civiles y penales, y no por ello alegarse que se violó el principio non bis in ídem.

III.-Ingresando en el tratamiento de los agravios traídos a esta instancia de apelación, en primer lugar corresponde analizar el recurso de apelación deducido por el actor -en subsidio del de reposición- a fs. 287/288.

Allí el demandante adujo que el proveído del 9 de agosto de 2022 -a través de cual se le concede, tanto a Ford Argentina como a Sapac S.A., los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de grado, cfr. fs. 283-, lo agravia debido a que los escritos recursivos de las demandadas se presentaron fuera de término.

En tal sentido, la actora afirmó que las partes del proceso fueron notificadas del fallo de primera instancia el 2 de agosto de 2022, habiéndose otorgado a la acción de autos trámite sumarísimo. Con lo cual, habiendo transcurrido más de dos días desde que las accionadas fueron anoticiadas del pronunciamiento, la interposición de los recursos por ellas presentados resulta extemporánea y, en su consecuencia, debe revocarse el auto que concedió los mismos.

Ahora bien, de acuerdo con lo que surge de las actuaciones, las partes fueron notificadas electrónicamente de la sentencia de origen el día 2 de agosto de 2022 -cfr. fs. 296/297vta.-, y los recursos fueron presentados: el de Ford Argentina, el día 5 de agosto de 2022 -cfr. fs. 281- y el de Sapac S.A., el día 8 de agosto de 2022 -cfr. fs. 282-.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén tiene dicho que: *"...del análisis integral del marco normativo que rige este particular tipo de procesos, se observa la falta de fijación de pautas temporales en orden al trámite ante la segunda instancia.*

*"Por lo que, en lo atinente a las normas procedimentales de las instancias superiores habrá de entenderse que rigen las disposiciones generales en la materia.*

*"De acuerdo a la Sección Segunda del Capítulo Recursos, el plazo de interposición del recurso apelatorio es de cinco días así como también el atinente a la expresión de agravios y su sustanciación (cfr. artículos 246, 250 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).*

*"Consecuentemente, ante la ausencia de disposiciones específicas en el Capítulo II del Código Procesal Civil y Comercial local, corresponde la aplicación a los procesos sumarísimos de las normas contenidas en el Capítulo IV -recursos-, Sección 2° -apelación-, del mentado cuerpo legal, entendiéndose que en lo*

*atinente a la facultad apelatoria ante la segunda instancia -esto es, interposición, expresión de agravios y sustanciación del recurso de apelación-, habrá de aplicarse el plazo general de cinco (5) días que rige la materia” (autos “Camuzzi Gas del Sur S.A. s/ Queja e/a: Apis, Ricardo c/ Camuzzi Gas del Sur S.A. s/ Sumarísimo - Art. 47 Ley 23551”, expte. n° 506.239/2015 -expte. cnqci n° 552/2018-, Acuerdo n° 16/2019, Secretaría Civil).*

Por lo cual, el plazo aplicable a la actuación ante la segunda instancia en los procesos sumarísimos es de cinco días y, por lo tanto, los remedios de apelación deducidos por las demandadas, resultan temporáneos.

IV.- Luego, siendo que la única de las dos recurrentes que fundó en término la apelación concedida en relación, en la instancia de grado, es la accionada Sapac S.A., habré de adentrarme en el tratamiento de sus agravios.

En tal cometido, encuentro que el embate analizado se centra en el entendimiento que respecto de la recurrente rige la excepción del art. 40 de la Ley 24.240, en tanto la causa del daño al actor es responsabilidad de la codemandada Ford Argentina, y no de Sapac S.A., por cuanto en su calidad de concesionaria de la marca Ford no fabrica piezas de vehículos y, en consecuencia, no puede emitir certificados de validez o autenticidad de los mismos; y en la vulneración del principio non bis in ídem -devenida por la alegada presunta doble imposición sancionatoria, en instancia administrativa y en sede judicial-.

Comienzo por el primer agravio.

Llega firme a esta instancia que el actor adquirió a la demandada Sapac S.A., un motor Duratech 2.0L, a los fines de instalarlo en un automotor Ford Focus dominio ..., y que dicho motor le fue entregado sin la documentación pertinente, lo que impidió su registración en el Registro de la Propiedad Automotor y, con ello, la libre circulación del vehículo.

El argumento de la demandada recurrente finca en que la jueza a quo la condenó por una causa que le es ajena a su parte y sin valorar la prueba producida. Así, refirió que Ford reconoció haber extraviado la documentación del motor adquirido por el actor, con anterioridad a que se lleve a cabo la operación con éste.

De acuerdo con las probanzas incorporadas a la causa considero que el agravio analizado no habrá de tener favorable acogida.

Tal como quedó demostrado con la pericia informática, Ford le manifestó a Sapac haber entregado en fecha 28 de abril de 2015 a un tercero -Sra. Analía Dilascio- el certificado correspondiente al motor, el que recién fue vendido al actor el día 26 de diciembre de 2016, es decir, un año y medio después.

Ahora bien, cierto es que la recurrente, como concesionaria de Ford, debió advertir la falta del certificado correspondiente en el momento de ofrecer en venta el motor y, en consecuencia, no hacer entrega de la pieza en cuestión a su cliente hasta tanto se hiciera de esa documentación; o, en su caso, ofrecerle otro que cumpliera con todos los requerimientos legales; o hacerle saber la imposibilidad de vender el producto por haber faltantes respecto de la documentación legal.

Pero, por el contrario, el motor sin certificado no sólo fue vendido al actor, sino que le fue entregado en tales condiciones, lo que dio lugar a que aquél lo instalara en su vehículo -con el consecuente gasto generado al demandante-, empero viéndose impedido de registrarlo y, por ende, de circular.

De modo que fue la quejosa quién realizó la venta al actor -a sabiendas de la falta de documentación- de uno de los productos de la marca de la cual es concesionaria oficial, con el respaldo que ello implica para el consumidor, quién recurrió precisamente a un concesionario oficial con el fin de adquirir repuestos originales que le garantizaran no sólo el óptimo

funcionamiento del rodado, sino también su correcta registración ante el Registro de la Propiedad Automotor.

En estos términos no puede la recurrente invocar la excepción del art. 40 de la Ley 24.240 ya que, más allá de la duda sobre la calificación del fabricante como tercero, en atención a que los sujetos imputados en el ya citado art. 40 tiene responsabilidad solidaria y de origen legal, lo cierto es que si bien existió el extravío de la documentación, tal hecho debió ser conocido por la concesionaria, quién nunca debió concretar la compraventa de ese motor y, menos aún, entregarlo al comprador.

De lo dicho se sigue que el daño al actor es producto, también, de la conducta negligente de la concesionaria Sapac S.A., por lo que no puede invocar ajenidad en la causa del perjuicio.

Se confirma entonces la sentencia de grado en este aspecto.

V.- Vayamos ahora al segundo agravio de la demandada recurrente.

De acuerdo con lo establecido por el art. 47 de la Ley 24.240, la autoridad de aplicación podrá sancionar a quienes hayan cometido una infracción a la normativa, con alguna de las penalidades allí contempladas -de manera independiente o conjunta, de acuerdo con las circunstancias del caso-.

La apelante plantea la existencia de una doble punición, en tanto ya fue multada en sede administrativa y la resolución cuestionada la condena al pago de daño punitivo.

Conforme las constancias del expediente jnqci4 n° 525.492/2019, en el cual tramitó el recurso de apelación interpuesto por las aquí demandadas contra las sanciones de multa aplicadas por la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor por el mismo hecho de autos, en fecha 12 de abril de 2019 la jueza interviniente confirmó la sanción de multa por la suma de \$ 120.000,00 impuesta a

la accionada Sapac S.A., por haber infringido los arts. 4, 8 bis, 10 bis y 37 de la Ley 24.240.

Ahora bien, acerca del daño punitivo debemos decir que fue introducido en el derecho local por la reforma al estatuto del consumidor y constituye la imposición al proveedor de una sanción o multa civil en instancia judicial.

Ramón D. Pizarro ha definido al daño punitivo como *"sumas de dinero que los tribunales mandan pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y prevenir hechos similares en el futuro"* (cfr. aut. cit., "Daños Punitivos" en "Derecho de Daños", Segunda Parte, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1993, pág. 291).

El daño punitivo se vincula, entonces, con los múltiples objetivos que se asignan actualmente al derecho de daños - reparatorio, preventivo y punitivo- e implica la penalización de comportamientos especialmente dañosos.

La norma contenida en el art. 52 bis de la Ley 24.240 - incorporado por Ley 26.361- establece: *"Daño punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar al máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b, de esta ley"*.

Ricardo Luis Lorenzetti refiere que la redacción de la norma es harto deficiente, pues parece requerir, como única condición para su procedencia, la existencia de un incumplimiento de sus

obligaciones por parte del proveedor, con independencia de que medie o no un factor subjetivo de atribución, haya o no daño causado al consumidor y más allá de que el proveedor haya obtenido un lucro como consecuencia del hecho; pero la doctrina ha intentado salvar estas deficiencias a partir de una interpretación integradora (cfr. aut. cit., "Consumidores", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2009, pág. 562/563).

De tal modo, se entiende que para la aplicación de la multa en cuestión, no basta un mero incumplimiento contractual sino que debe tratarse de una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo (directo o eventual) o, al menos, una grosera negligencia que, obviamente, cause un daño al consumidor y denote una gran indiferencia o menosprecio por los derechos ajenos. Ello así, toda vez que la aplicación de este instituto resulta excepcional, requiriéndose, por tal motivo, la existencia de un factor subjetivo agravado.

Es que la finalidad que se persigue con este tipo de sanción, no es solo castigar aquél grave proceder, sino también prevenir -por el temor a la imposición de una multa-la reiteración de hechos similares en el futuro.

Y en tanto los daños punitivos no son indemnizaciones no se encuentran atados a la medida del daño causado, sino simple y necesariamente relacionados con el mismo. Por lo tanto, el otorgamiento de multas civiles a favor del consumidor -en tanto destinatario de la pena pecuniaria- no debe conducir a la reducción de las indemnizaciones propiamente dichas -como el daño moral-, ni al descuido de técnicas cuantitativas aceptadas en materia resarcitoria.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, dable es afirmar que las multas aplicadas en virtud de las disposiciones contenidas en los arts. 47 y 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor constituyen sanciones independientes, y las causas que dan motivos a las mismas difieren notablemente.

Así, mientras aquellas fijadas en sede administrativa encuentran su fundamento en la vulneración o infracción al estatuto del consumidor por parte del proveedor de bienes o servicios; la impuesta en el ámbito judicial no importa un resarcimiento o compensación al consumidor -en tanto víctima de un ilícito-, sino la punición del proveedor -función sancionatoria-, a quién se intenta desalentar en su proceder objetivamente descalificable desde el punto de vista social, en sus conductas disvaliosas por la indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio -como herramienta preventiva-.

Por su parte, el principio non bis in ídem está íntimamente vinculado con los principios de legalidad y tipicidad, pues deriva de éstos, en cuanto lo que se persigue es impedir la doble punición.

Concretamente la prohibición de la doble incriminación punitiva conlleva la prohibición de duplicidad: esto es, excluye la posibilidad de imponer, en base a los mismos hechos, dos o más sanciones en un mismo ámbito.

De modo que, para determinar la existencia de la vulneración al principio enunciado, es preciso que concurren tres elementos, a saber: identidad de la persona perseguida, tratarse del mismo hecho y ser idéntica la fuente de persecución. Dicha protección encuentra su fundamento en que no se le debe permitir al Estado que, con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un invocado delito, sometiéndolo así a perturbaciones, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en continuo estado de ansiedad e inseguridad, aumentando también la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable.

Entonces, debe tenerse presente que para que se entienda vulnerada la mencionada garantía, las dos sanciones deben ser impuestas a la misma persona, por los mismos hechos y con el mismo fundamento. Por misma persona se hace referencia al mismo

sujeto pasivo sometido al procedimiento administrativo y judicial sancionador, lo que puede comprender tanto personas físicas como jurídicas. Con relación a la equivalencia fáctica, la jurisprudencia entendió que debe haber una identidad total entre el acontecimiento del mundo externo que se imputa -sea real o no- o tratarse de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal. Como consecuencia de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó que tal garantía no es aplicable cuando las conductas imputadas en ambos procesos no son idénticas. Ello comprende -en lo que aquí interesa- dos supuestos distintos: la concurrencia de infracciones y delitos, y la superposición de dos o más infracciones.

En materia de consumo puede darse el caso que el particular afectado por un incumplimiento de la oferta o del contrato por parte de un proveedor opte por rescindirlo -en los términos del art. 10 bis de la Ley 24.240- y obtener el reintegro de la suma pagada, o exigir el cumplimiento de la obligación, todo con más los daños y perjuicios. Y ello no impide la prosecución del procedimiento administrativo sancionador -iniciado con la denuncia formulada ante la autoridad de aplicación, o incluso de oficio por ésta- con la finalidad de imponer la correspondiente sanción.

Ello, en tanto las sanciones impuestas (multa y daño punitivo) provienen de normas distintas -aun cuando formen parte del mismo estatuto-, cuya tipicidad difiere una de otra, y encuentran su causa en diferentes motivos que el legislador ha querido resguardar: sancionar la sola infracción a la normativa del régimen del consumidor y desalentar conductas disvaliosas.

La multa que la autoridad de aplicación ha impuesto a la demanda apelante tiene su motivo en la constatación de una infracción a las normas de la Ley de Defensa del Consumidor que la referida autoridad ha individualizado, en tanto que la aplicación del daño punitivo determinado en la sentencia de grado tiene como fundamento "*La culpa grave de las demandadas...y la actitud indiferente*

*y despreocupada, al ofrecer en venta y vender -reitero-, un motor sin respaldo documental, y además, acreditado que los documentos se habían entregado a una tercera persona, no esforzarse por brindar al consumidor una solución eficiente a su reclamo,, quién debió transcurrir años de reclamos extrajudiciales para finalmente iniciar la presente acción”.*

Falta, entonces, en autos aquél tercer elemento al que me he referido, la identidad de fuente de persecución, cuya ausencia impide considerar que se ha vulnerado la regla del non bis in ídem, por lo que el presente agravio ha de ser rechazado.

VI.- Conforme lo dicho, propongo al Acuerdo, 1) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Ford Argentina S.C.A.; 2) rechazar el recurso de apelación planteado por la parte actora respecto de la providencia de fs. 283; 3) rechazar el recurso de apelación planteado por la codemandada Sapac S.A. y confirmar el resolutorio recurrido en lo que fue materia de agravio.

Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen a la demanda apelante Sapac S.A. (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada en el 5,4% de la base regulatoria en conjunto para los letrados ... y ...; y en el 3,6% de la base regulatoria para el letrado ..., todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la ley 1.594.

**El juez José I. NOACCO dijo:** Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Ford Argentina S.C.A.; rechazar el recurso de apelación planteado por la parte actora respecto de la



providencia de fs. 283; rechazar el recurso de apelación planteado por la codemandada Sapac S.A. y confirmar la sentencia dictada en autos el día 1° de agosto de 2022 -cfr. fs. 274/279vta.

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia a la demanda apelante Sapac S.A. (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.-

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO**  
**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**